

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos; a Quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno.

V I S T O el estado del presente toca civil número **580/2021-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el Licenciado ********* en su carácter de Representante Legal de la persona moral demandada *********, en contra del **auto** dictado en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Juez del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el expediente civil **158/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, en contra de *********.

R E S U L T A N D O:

TOCA CIVIL: 580/2021-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

I.- El 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la Juez del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos dictó un auto en los términos siguientes:

"...CUENTA.- EN FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL LICENCIADO *****, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DOY CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS CON LOS ESCRITOS DE CUENTA 6707 Y 6708 SIGNADOS POR EL LICENCIADO *-CONSTE.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. A sus autos los escritos registrados con los números de cuenta 6707 y 6708 que signa el Licenciado *, en su carácter de Representante Legal de la persona moral *. personalidad jurídica que tiene debidamente reconocida en autos del presente juicio.

Visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que vierte en sus escritos de cuenta, por lo en atención a lo solicitado en su escrito número 6707, dígame que no es dable de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que por auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la TOMA DE MUESTRA CALIGRAFICA a cargo de *, en relación a la prueba pericial en materia de CALIGRAFIA y GRAFOSCOPIA ofertada por las partes actora y demandado incidental, por lo que atendiendo la estadía (sic) procesal que guardan los presentes autos, en sentido que ambas partes interpusieron recurso de queja en contra de lo ordenado por auto del veintidós de julio de dos mil veintiuno, toda vez que si bien es cierto que dichos recursos se encuentran en vías de resolver, también lo es que

TOCA CIVIL: 580/2021-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

no se suspende el procedimiento del incidente que nos ocupa, y hasta en tanto el tribunal de Alzada determine sobre los recursos de queja antes mencionados, aunado que en el día y hora señalado para su desahogo, esta autoridad proveerá lo conducente.

Ahora bien, por cuanto a lo solicitado en su escrito número 6708, dígase que no es dable de proveer lo solicitado, debiendo estar a lo ordenado por auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, lo anterior tomando en consideración la naturaleza del desahogo de la TOMA DE MUESTRA CALIGRAFICA a su cargo, en relación a la prueba pericial en materia de CALIGRAFIA y GRAFOSCOPIA, máxime que esta autoridad podrá tomar en cuenta como muestras caligráficas las que en estas circunstancias obren ante la presencia y fe pública de autoridad judicial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 394, 398, 404, 452 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma la Licenciada *****, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el primer Secretario de Acuerdos Licenciado *****, con quien actúa y da fe."

II.- Inconforme el Licenciado ***** en su carácter de Representante Legal de la persona moral demandada *****, con dicho auto, lo anterior con fundamento en el artículo 452 Fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, interpuso recurso de **QUEJA**.

III.- Por lo que, en términos de lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su numeral 555, se solicitó el informe justificado respectivo a la Juez del conocimiento, mismo que fue rendido

TOCA CIVIL: 580/2021-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

mediante oficio número 1991 acompañado de copias certificadas del incidente de objeción de documento por falsedad de firmas, de donde deriva el auto que se recurre; recibido que fueron las constancias de conformidad en lo dispuesto por el numeral 555, se resuelve en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, en los artículos 86 y 99 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Morelos en sus artículos 44 fracción I y 46.

SEGUNDO.- De un análisis de las constancias remitidas por la Juez Natural; así como del escrito del medio de impugnación planteado, este Cuerpo Tripartito considera **DESECHAR** el recurso de queja interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Representante Legal de la persona moral demandada ***** por ser notoriamente **EXTEMPORÁNEO**; lo anterior, tomando en consideración que del examen de las

constancias remitidas por la Juez Natural, en términos de lo dispuesto por la Ley Adjetiva Civil en vigor, en su numeral 555, toda vez que, se aprecia que la parte demandada *****, quedó notificada mediante Boletín Judicial número 7821, mismo que se mandó publicar el día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el cual surtió sus efectos el 23 veintitrés del citado mes y año, en tanto que son dos días para interponer el recurso de queja, que dispone el artículo **555** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo contenido a saber es el siguiente:

Artículo 555. "Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

En ese tenor tenemos, que el aludido plazo empezó a correr a la parte quejosa el 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno al 24 veinticuatro del citado mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado ante el Superior Jerárquico el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año, como se advierte de la

certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la cual hizo constar que se extrajo del buzón judicial un escrito en cinco fojas y su anexo en dos copias simples, suscrito por el Licenciado *****, relativo al recurso de queja, ante lo cual debe tenerse por presentada a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día 27 veintisiete de septiembre del año en curso (visible a fojas 9), de lo que se colige que el recurso de queja fue interpuesto **EXTEMPORANEO**.

De lo anterior, se colige que si el recurrente tal y como se advierte de autos del testimonio que se tiene a la vista quedó notificado el día 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, su término para interponer el medio de impugnación oportunamente, empezó a transcurrir el día 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno y concluyó el 24 veinticuatro inclusive del mismo mes y año en cita; sin embargo, de autos se desprende que el escrito mediante el cual interpone dicho recurso de queja, contra el auto multicitado, lo hizo valer **hasta el día 27 veintisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, habiendo transcurrido el término que la ley señala para inconformarse con la misma; por lo tanto y atendiendo a los razonamientos que se enuncian con

anterioridad, se **procede a desechar** el recurso de **queja** interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Representante Legal de la persona moral demandada *****. por **ser notoriamente extemporáneo**.

Del mismo modo, debe precisarse, que este Tribunal de Alzada, considera que el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos; por lo que, si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, o interpuesto de manera oportuna no puede subsanarse el error por el Juzgador a fin de que se admita un recurso que no cumple con las formalidades que establece la ley, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de la décima época, con registro 2005917, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo

de 2014, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), página: 325, que establece:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto

que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Por lo expuesto y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 144, 153, 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - SE DESECHA el recurso de queja interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Representante Legal de la persona moral demandada ***** en contra del **auto** dictado en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser **notoriamente EXTEMPORÁNEO** y por ende se confirma el auto materia de la alzada.

TOCA CIVIL: 580/2021-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

SEGUNDO.- En su oportunidad remítase copia autorizada de este fallo al juzgado de su origen, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRIAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.